"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca de Lerdo, México, a 04 de marzo de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente separado.

El sistema penitenciario se debe organizar sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.

El indulto consagra características específicas que se traducen en un beneficio para el sujeto sometido a proceso penal con sentencia firme, puesto que se suspenden las consecuencias jurídicas de la misma a través de la condonación de la pena que haya sido impuesta, como una forma de extinción.

El Poder Ejecutivo a mi cargo tiene la facultad de conceder el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad, con base en el artículo 77, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con arreglo a la ley de la materia. Por ello la necesidad de esta propuesta, ya que en la actualidad no existe disposición que regule el procedimiento para solicitar y resolver el otorgamiento del beneficio de indulto para los reos del fuero común, por lo que con la finalidad de que la legislación estatal se mantenga a la vanguardia y establecer las bases para la aplicación de esta facultad, el Gobierno a mi cargo, impulsa la promulgación de la presente Ley.

Además de lo anterior, es una prioridad impulsar las acciones con perspectiva de género, que en este caso implica el reconocimiento del impacto familiar y por ende, social, del hecho de que una mujer, con hijas o hijos de edad temprana, esté privada de su libertad.

Ha sido acreditado por diversos estudios que cuando una mujer es ingresada a un Centro Penitenciario, generalmente, sus hijas o hijos son albergados, quedan desamparados o incluso en las peores condiciones de abandono. Ello, con las consecuencias sociales correspondientes de aumento en los índices de criminalidad, falta de educación, adicciones y pobreza extrema.

Por ello, se requieren opciones legales que permitan dar un tratamiento distinto a ellas, a fin de que sin evadir la responsabilidad correspondiente a sus acciones, puedan no afectar a sus hijas o hijos y al propio desarrollo y ambiente social.

Es así que, derivado del análisis del cumplimiento de los supuestos jurídicos, es fundamental poder contar con la opción del indulto o la conmutación de penas, en su caso, diferenciando a las mujeres embarazadas o con hijas o hijos del resto de los sujetos a los que va dirigido, a fin de que en mejores

tiempos y condiciones puedan reincorporarse a las importantes funciones y actividades que les reclaman, es decir, contar con acciones afirmativas en este sentido.

Así también, resulta indispensable contar con un sistema de defensa eficiente para personas en estado de vulnerabilidad, garantizando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo frente a aquellas limitantes generadas por la pobreza, condiciones lingüísticas o educativas.

Tal es el caso de los pueblos y las personas indígenas, uno de los sectores de la sociedad mexiquense que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural.

En razón de lo anterior, la ley que se propone establece el supuesto de que tratándose de casos de violaciones en las formalidades procesales al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres o falta de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad e integridad durante el desarrollo del procedimiento o si no hablara español desde el momento de la detención o que no haya sido asistido por defensor bilingüe, podrán ser beneficiados con el otorgamiento del indulto.

De manera especial, se propone otorgar el indulto en los casos de mujer indígena, cuando exista por parte de internos de la institución penitenciaria, de manera reiterada, una vulneración a sus derechos humanos por discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia o diversidad cultural.

Como aspecto relevante se plantea el indulto al interno que haya prestado servicios importantes a la Nación, al Estado o Municipios, a través del cumplimiento de los requisitos y el procedimiento correspondiente.

Asimismo, se señala que en ningún caso podrán gozar de la gracia del indulto los delincuentes habituales o reincidentes, los que han sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, los considerados de mayor peligrosidad, lo sentenciados por delitos graves, los que, al entrar en vigor esta Ley, hubieran otorgado fianza para gozar de libertad preparatoria o de libertad condicional, así como los reclusos que cuenten con reporte disciplinario y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del Indulto.

Por otra parte, se propone facultar a los directores de las instituciones penitenciarias para auxiliar a los reos en sus gestiones para obtener el indulto, además otorgar al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México la atribución de patrocinar y gestionar las solicitudes de indulto.

Se propone también la regulación de la facultad de la conmutación las penas privativas de libertad, elemento contemplado en el artículo 77, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de contar con una alternativa para dar cumplimiento a la condena y variar el castigo por uno menos riguroso, tomando en consideración las características especiales de la o el sentenciado, ponderando la situación de las personas que se encuentran en estado vulnerable y así también plantear acciones con perspectiva de género, para poner énfasis en la situación especial en la que se encuentra la mujer que solicita le sea conmutada la pena, así como los efectos directos en su núcleo familiar y social, como ya se señaló.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la

presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 78

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia, así como conmutar las penas privativas de libertad a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

II. Comisionado: al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

III. Conmutación de pena: a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que consiste en que una pena impuesta como resultado de una sentencia ejecutoriada podrá ser sustituida por otra menos severa para favorecer a la o al condenado.

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto y Conmutación de Penas, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Consejería Jurídica, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto o la conmutación de penas.

V. Consejo Técnico: al Consejo Técnico Interdisciplinario que es el órgano colegiado consultivo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, integrado por los titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, técnica y de seguridad de la misma, además de las correspondientes a la institución penitenciaria.

VI. Delincuente habitual: al reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres o más delitos anteriores se hayan llevado a cabo en un periodo que no exceda de quince años.

VII. Delincuente primario: el que corneta por primera vez un delito.

VIII. Delincuente reincidente: el que cometa nuevamente algún delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada.

IX. Director: al servidor público titular de la institución penitenciaria respectiva.

X. Dirección General: a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

XI. Director General: al titular de la Dirección General.

XII. Gobernador: al Gobernador Constitucional del Estado de México.

XIII. Institución Penitenciaria: a los centros o establecimientos penitenciarios.

XIV. Indulto: a la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio a una persona para extinguir la pena impuesta por sentencia irrevocable.

XV. Indulto necesario: facultad discrecional que ejerce el Ejecutivo Estatal para otorgar el beneficio de extinción de la pena impuesta, cuando se dilucide que existieron violaciones graves al procedimiento y que trascendieron al sentido de la sentencia.

XVI. Indulto por gracia: facultad discrecional que ejerce el titular del Ejecutivo del Estado para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad, en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

XVII. Integrante de pueblo indígena: a la persona de una comunidad, pueblo o etnia indígena, que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres.

XVIII. Ley: a la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS DEL INDULTO NECESARIO Y POR GRACIA

Artículo 4. El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Indulto por gracia:

A. Quienes se encuentren en el siguiente supuesto:

a) Que hayan cumplido:

1) Una cuarta parte de su condena, si le ha sido impuesta una pena privativa de libertad hasta cinco años.

2) La mitad de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor de 5 años y que no exceda de 20 años.

3) Las tres quintas partes de su condena, si les ha sido impuesta una pena privativa de libertad mayor

de 20 años.

b) Que el agraciado cuente con oficio, arte o profesión.

c) Tratándose de un integrante de alguna comunidad indígena, se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social.

d) Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre la reinserción a la sociedad del sentenciado.

B. En el supuesto de mujeres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, que se les haya impuesto una pena privativa de libertad que no exceda de 15 años y haya cumplido una quinta parte. No gozarán de este beneficio cuando existan datos de abandono o violencia en contra de sus hijos.

C. En el caso de personas mayores de 70 años y que hayan cumplido con una quinta parte de la pena privativa de libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración.

D. Cuando por tratarse de personas indígenas existan violaciones graves a sus derechos humanos, por discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia y diversidad cultural.

E. Por padecer alguna enfermedad en fase terminal, dictaminados por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado.

F. Por razones humanitarias o sociales, por acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita.

G. A los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

II. Indulto necesario:

A. En cualquier delito, previo dictamen del Consejo Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, existan indicios de violaciones graves al proceso o a sus derechos humanos.

B. En delitos no considerados como graves, salvo los casos establecidos en la presente ley, previo dictamen multidisciplinario del Consejo Técnico en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública y que existan vicios de fondo o violaciones graves a sus derechos humanos.

Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena y una vez que de la revisión de oficio al procedimiento penal por el cual fue sentenciado, se advierten violaciones de fondo en el procedimiento penal, al no haberse observado los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a las autoridades propias inherentes a sus usos, costumbres y cultura o respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. El indulto que otorgue el Gobernador no comprende las penas de pago de la reparación del daño, inhabilitación o suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o para desempeñar determinado cargo o empleo, el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, ni los efectos de la reincidencia.

CAPÍTULO III
DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA

Artículo 6. La conmutación de la pena podrá ser otorgada a facultad del Gobernador, previo dictamen del Consejo Técnico, de conformidad al artículo 22 de esta ley, la cual beneficiará a las o los sentenciados siguientes:

I. A personas mayores de 70 años de edad y que se le haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 4 años.

II. A madres que tengan uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años y que le haya sido impuesta una pena privativa de libertad de hasta 10 años.

III. A mujeres embarazadas y que se les haya impuesto una pena privativa de libertad de hasta 15 años.

IV. Enfermas o enfermos en fase terminal o crónico-degenerativa, dictaminados por una institución de salud pública y que la pena impuesta no exceda de 15 años.

V. Tratándose de algún integrante de un pueblo indígena, que durante la tramitación y resolución del procedimiento penal se adviertan violaciones de fondo en el procedimiento penal y a sus derechos humanos.

Artículo 7. Las o los solicitantes de la conmutación de la pena deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que no haya sido sentenciado por delito grave.

II. Haber sido considerado delincuente primario.

III. Acreditar, mediante los estudios que al efecto realice el Consejo Técnico, ser apto para la reinserción social.

IV. Contar con el informe, debidamente documentado, emitido por la Dirección General, en el que se advierta la conducta del solicitante, los centros en los que se haya encontrado recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha compurgado de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.

V. Tratándose de personas enfermas en fase terminal, ser dictaminados por médico especialista de Institución de Salud Pública o perito oficial, independientemente del tiempo compurgado.

Artículo 8. La pena de prisión podrá ser conmutada, previo dictamen del Consejo Técnico, por el titular del Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:

I. Por multa, de cincuenta a trecientos unidades de medida y actualización, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años.

II. De cincuenta a cuatrocientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad en actividades organizadas por instituciones públicas, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

III. Por tratamiento en semilibertad, cuando la pena de prisión no exceda de diez años, con alteración de periodos de privación de libertad y tratamiento en libertad del siguiente modo:

a) Externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana.

b) Salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta o salida diurna con reclusión nocturna.

IV. Por tratamiento en libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, si le ha sido impuesta una pena mayor a tres y menor a quince años, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que sea delincuente primario.

b) Tratándose del delito de robo con violencia sólo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones.

c) Que alguna persona mayor de dieciocho años, con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado dentro del Estado de México.

d) Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando.

e) Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio.

f) Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.

g) Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción.

h) Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares, ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial.

i) Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social.

Artículo 9. Las o los reos que estimen estar dentro del supuesto para tramitar la conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará a la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO IV
SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 10. En ningún caso podrán gozar del indulto o conmutación de la pena:

I. Los delincuentes habituales o reincidentes.

II. Los que hayan sido condenados penalmente mediante diversas sentencias ejecutoriadas.

III. Los que por ser procedente la acumulación que establece la legislación penal correspondiente, hayan sido condenados ejecutoriamente en una por dos o más delitos, ejecutados en actos distintos.

IV. Los que de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Técnico, consideren que por su peligrosidad no sean aptos para los beneficios de esta ley.

V. Los internos que, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Técnico, sean considerados de alto riesgo o riesgo medio significativo.

VI. Los internos que cuenten con reporte disciplinario de mala conducta y sanción impuesta el año anterior a la solicitud del indulto o conmutación de la pena.

Para efectos del cumplimiento de la ley, el Director deberá emitir y notificar a los internos, cuando lo soliciten, un informe que contenga los reportes de conducta y sanciones.

Artículo 11. No se tramitará el indulto o conmutación de la pena a las personas que tengan pendiente otro proceso, sino hasta que en ése se pronuncie sentencia ejecutoriada y ésta sea absolutoria.

Artículo 12. Las autoridades penitenciarias darán a esta Ley amplia publicidad y auxiliarán a las y los sentenciados en los trámites correspondientes, para en su caso obtener el indulto o conmutación de la pena.

Artículo 13. El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, a solicitud de la o del interno, tendrá la obligación de asesorar y gestionar, gratuitamente, las solicitudes de indulto o conmutación de la pena.

Artículo 14. Tratándose de solicitudes de las o los sentenciado integrantes de pueblos indígenas, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México tiene la obligación de asignar defensor bilingüe o, en su caso, intérprete, que coadyuven en la solicitud y le informen del estado procesal en que se encuentre su trámite.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Las o los sentenciados que estimen estar dentro del supuesto para tramitar el indulto o conmutación de la pena, lo solicitarán por escrito al Gobernador, quien lo turnará al Secretario General de Gobierno.

Artículo 16. La sustanciación del indulto o conmutación de la pena se llevará a cabo por la Dirección General.

Artículo 17. La solicitud de indulto o conmutación de la pena deberá presentarse por los sentenciados, el defensor o sus familiares, acompañada de los documentos siguientes:

I. Copias certificadas de la sentencia y de la resolución que la declare ejecutoriada, en caso de no haberla en el expediente de la propia Dirección General.

II. Informe del Director, bajo su más estricta responsabilidad, del lugar en que se encuentre compurgando su sentencia, en el cual se especifique: la conducta observada por la o el solicitante durante su reclusión, los centros en los que se haya encontrado recluida o recluido, los motivos de sus reubicaciones, el tiempo que ha compurgado de la condena y las circunstancias en que la esté cumpliendo.

III. Ficha signalética, con informes de condenas y prisiones.

IV. El informe sobre antecedentes penales.

Artículo 18. La Dirección General procederá a analizar, formular y calificar, las solicitudes de indulto

o conmutación de pena y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, se lo comunicará a las o los promoventes, dando por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 19. En las solicitudes de indulto o conmutación de la pena de las o los sentenciados de pueblos indígenas, se deberán ponderar, además, de los requisitos contemplados en la ley, sus usos, costumbres, tradiciones, cultura y circunstancias inherentes a dicha unidad social, en pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 20. Cuando la Dirección General integre debidamente el expediente respectivo, lo remitirá con la solicitud al Consejo Técnico para que éste dictamine lo procedente.

En caso positivo, se enviará al Gobernador del Estado para que valore la viabilidad del indulto o de la conmutación de la pena.

Si el dictamen fuera negativo, se notificará a la o al solicitante.

Artículo 21. Las autoridades que deban expedir las constancias que integren el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo harán con carácter urgente, sin costo de ninguna clase y las remitirán inmediatamente a la autoridad que las solicite. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 22. El Gobernador del Estado remitirá el expediente al Consejo Consultivo para su opinión sobre la viabilidad del indulto o conmutación de la pena.

Artículo 23. Si el Gobernador concede el indulto o conmutación de la pena, enviará el expediente respectivo al Comisionado, acompañando el acuerdo dictado y publicado al efecto, para su ejecución inmediata. Éste contendrá, en su caso, las restricciones de conducta que observará el beneficiado.

Artículo 24. El Gobernador resolverá revocar el indulto o conmutación de la pena concedida, cuando se demuestre que el beneficiado haya transgredido las condiciones establecidas para ello.

Artículo 25. La víctima u ofendido del hecho ilícito, será notificado desde el inicio del trámite para ser escuchado en garantía de audiencia. Del mismo modo, deberá notificarse la determinación de libertad por indulto o del otorgamiento de la conmutación de la pena en su domicilio legal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo 26. El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes o descendientes cuando estos hayan sido las victimas por el tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 27. La Comisión es la autoridad competente para implementar las medidas de protección de las víctimas del delito y para emitir orden de protección y auxilio policial, de las que se expedirán copias a la víctima, ofendido, testigo o cualquier persona, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o abandono del perímetro permitido al beneficiado. En tal supuesto, la autoridad que tenga conocimiento deberá informarlo al Gobernador para los efectos procedentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Dip. Marisol Díaz Pérez.- Dip. Jesús Sánchez Isidoro.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de abril de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACIÓN:	14 de abril de 2016.
PROMULGACIÓN:	18 de abril de 2016.
PUBLICACIÓN:	18 de abril de 2016.
VIGENCIA:	La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".